

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL INFORME SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE CANTABRIA SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE CIERRE DE UNA INSTALACIÓN DE COGENERACIÓN CON UNA POTENCIA INSTALADA DE 4.460 KW PERTENECIENTE A LA EMPRESA ANDÍA LÁCTEOS DE CANTABRIA, S.L.U., SITUADA EN RENEDO DE PIÉLAGOS (CANTABRIA).

Expediente nº: INF/DE/099/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 19 de julio de 2018

Vista la solicitud de informe formulada por el Gobierno de Cantabria sobre la autorización de cierre de una instalación de cogeneración de 4.460 kW de potencia instalada, perteneciente a Andía Lácteos de Cantabria, S.L.U., ubicada en Renedo de Piélagos (Cantabria), la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función consultiva que le atribuye el artículo 5 (apartados 2 y 3) en relación con el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acuerda emitir el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2018, tuvo entrada en el registro de la CNMC oficio del Servicio de Energía de la Dirección General de Industria, Comercio y Consumo de la Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio del Gobierno de Cantabria, por el que se solicita informe sobre la autorización de cierre de la instalación de cogeneración de 4.460 kW de potencia instalada, perteneciente a Andía Lácteos de Cantabria, S.L.U., ubicada en Renedo de Piélagos (Cantabria), adjuntando el Proyecto de Cierre de la instalación.

En dicho escrito se manifiesta que, con fecha 19 de abril de 2018, tuvo entrada en el Registro auxiliar de la Secretaría General de la mencionada Consejería instancia para solicitar el cierre de dicha instalación de cogeneración. En

consecuencia, el citado Servicio de Energía del Gobierno de Cantabria ha considerado necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante Real Decreto 1955/2000), solicitar a la CNMC informe previo a la resolución de autorización de cierre de la instalación.

2. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 (*‘Competencias de la Administración General del Estado’*), apartado 13, de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre de 2013, del Sector Eléctrico (en adelante LSE), corresponde a la Administración General del Estado la autorización de las *«instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos [...]»* así como de las *«instalaciones de producción, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas y líneas directas, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal»*, entre otras.

En este sentido, dado que la instalación que se pretende cerrar afecta únicamente a la Comunidad Autónoma de Cantabria (cuenta, de hecho, con una potencia instalada de 4.460 kW), de acuerdo con la LSE corresponde al Gobierno de Cantabria autorizar dicha operación.

SEGUNDA.- El artículo 53 (*‘Autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas’*), apartado 5, de la LSE, establece que:

«La transmisión y cierre definitivo de las instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas, así como el cierre temporal de las instalaciones de producción requerirán autorización administrativa previa en los términos establecidos en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo. El titular de la instalación tendrá la obligación de proceder al desmantelamiento de la misma tras el cierre definitivo, salvo que la autorización administrativa de cierre definitivo permita lo contrario.»

En todo caso, el cierre definitivo de instalaciones de generación requerirá el informe del operador del sistema en el que se consignarán las posibles afecciones del cierre a la seguridad de suministro y en el que se deberá pronunciar motivadamente si éste resulta posible sin poner en riesgo la seguridad de suministro.»

La administración autorizante deberá dictar y notificar la resolución sobre las solicitudes de autorización en el plazo de seis meses. Si transcurrido este plazo la administración no se hubiese pronunciado y simultáneamente se hubieran cumplido al menos tres meses desde la emisión por parte del operador del sistema de informe favorable al cierre de la instalación, el solicitante podrá proceder al cierre de la misma. Lo anterior se realizará sin perjuicio de las obligaciones de desmantelamiento que posteriormente pudieran imponerse por parte de la administración competente para la autorización.»

Por tanto, vista la consideración Primera, que determina la competencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria para autorizar el cierre, corresponde asimismo a dicha administración llevar a cabo los procedimientos correspondientes al mismo.

3. CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo anterior, y de acuerdo con las consideraciones que anteceden, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC no formula observaciones en relación con la autorización de cierre de la instalación de cogeneración de 4.460 kW de potencia instalados, perteneciente a Andía Lácteos Cantabria, S.L.U., ubicada en Renedo de Piélagos (Cantabria).